

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **137**

Fecha: 04/12/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00130	Acción de Reparación Directa	JOSE MARCELO BERMUDEZ ALARCON	NACION-INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 12 DE ABRIL DE 2018 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	01/12/2017	
20001 33 33 001 2016 00412	Ejecutivo	FONDO FINANCIERO DE PROYECYOS DE DE SARROLLO - FONADE	ALLIANZ SEGUROS S.A	Auto resuelve recurso de Reposición EN CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA REVOCA AUTO DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 18 DE MARZO DE 2017 QUE MODIFICÓ LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO PRESENTADA	01/12/2017	
20001 33 33 001 2017 00233	Conciliación	ASPESALUD	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial EN CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA, REVOCA AUTO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	01/12/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 04/12/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Diciembre del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: JOSE MARCELO BERMUDEZ ALARCON Y OTROS.

DEMANDADO: NACION - INPEC.

RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00130-00.

En atención a que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 01 de Diciembre de 2017 por actividad programada, este despacho judicial fija como nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el Art 181 de la ley 1437 de 2011 para el día 12 de Abril de 2018 a las 10:00 de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.

ELMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

137 HOY 4 de dic DE 2017


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : CONCILIACION
Actora : ASPESALUD
Demandado : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00233-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintinueve (29) de Noviembre de 2017, notificado el Treinta (30) del mismo mes y año; por medio del cual se DEJÓ SIN EFECTOS las decisiones proferidas por este Despacho en el auto del 08 de Noviembre de 2017, y en consecuencia se ordenó proferir una nueva providencia resolviendo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial ASPESALUD, contra el auto de fecha 25 de Septiembre de los corrientes.

Así las cosas, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse respecto de la decisión tomada mediante el auto 08 de Noviembre de 2017, que rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto adiado 25 de Septiembre del mismo año, de la siguiente manera:

En providencia adiada 25 de Septiembre de 2017 se decidió modificar la parte motiva del auto de fecha Veintinueve (29) de Agosto del mismo año – mediante el cual se improbió la conciliación de la referencia – por cuanto no milita en el expediente el certificado de existencia y representación legal de la empresa ASPESALUD S.A. , requisito indispensable para corroborar si efectivamente la persona quien otorgó poder de representación a la doctora Gloria Herrera David era la que fungía como representante legal de la misma entidad.

Mediante escrito presentado el 29 de Septiembre del año en curso el apoderado judicial del sindicato convocante interpuso recurso de reposición contra el auto en comento y procedió a aportar el registro sindical emitido por el Mintrabajo, que da fé de la junta directiva de la asociación sindical, con el que se pudo probar la representación legal de ASPESALUD , es decir, el señor José Luis Leal figura como presidente de la misma y por ende el poder otorgado a la doctora Gloria Herrera se realizó en debida forma, y teniendo en cuenta que en los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998.)

En el presente proceso por las pruebas arrimadas se cumplen todos los supuestos a tener en cuenta a fin de impartir aprobación a la conciliación celebrada entre las partes, en especial porque se encuentra demostrado que aún no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, así como la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo expuesto, no se tiene otro camino que Revocar el auto adiado Veinticinco (25) de Septiembre de 2017, mediante el cual se decidió No revocar la providencia de fecha 29 de Agosto del mismo año.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto adiado Veinticinco (25) de Septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA – ASPESALUD, mediante apoderado judicial y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ante el Procurador 47 Judicial I Administrativos. Radicación: 20001-33-33-001-2017-00233-00; contenida en el acta N° 126 de 2017.

TERCERO: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA:

4 dic 2017

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado

Nº 137

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : FONADE
Demandado : ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00412-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinticuatro (24) de Noviembre de 2017, notificado el Veintinueve (29) del mismo mes y año; por medio del cual se DEJÓ SIN EFECTOS las decisiones proferidas por este Despacho en el ordinal TERCERO del auto del 31 de Agosto de 2017 únicamente, y en el proveído calendado 29 de Septiembre del año de marras, que ordenó proferir una nueva providencia resolviendo los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., contra las decisiones que resolvieron: i) ratificar la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigente impuesta al doctor Ricardo Vélez Ochoa; y II) aprobar la liquidación del crédito efectuada por el contador liquidador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Así las cosas, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse primero respecto de la decisión tomada mediante el auto adiado treinta y uno (31) de Agosto de 2017 ordinal TERCERO, que rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto adiado 18 de Marzo de 2017, de la siguiente manera:

El artículo 446 del C. G.P. dispone respecto a la liquidación del crédito y costas:

"(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)"

Aunado a lo anterior, el artículo 242 del C.P.A.C.A. dispone que "salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma mencionada contra el auto proferido el 18 de Marzo de 2017 sólo procedía el recurso de apelación, por cuanto la liquidación del crédito inicialmente presentada fue modificada – en virtud del informe rendido por el Contador Liquidador Adscrito al H. Tribunal Administrativo del Cesar – y como consecuencia de ello se

ordenó RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado; no obstante a ello, de conformidad con lo advertido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia que resolvió la acción de tutela presentada por el apoderado judicial de ALLIZANZ SEGUROS, se dará aplicación mediante el presente, a lo establecido en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P. que indicó que: “(...) *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos(...)*”, por tanto se ordenará CONCEDER el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la decisión proferida por este Despacho el día Dieciocho (18) de Marzo de 2017 en el efecto suspensivo.

2. Acto seguido, procederá el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. contra el auto adiado treinta y uno (31) de Agosto de 2017, mediante el cual se ratificó una multa de Dos (2) SMLMV impuestos al Doctor Ricardo Vélez Ochoa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el Treinta (30) de Marzo del mismo año.

Manifiesta el apoderado en el recurso que la audiencia que se adelantó el Treinta (30) de Marzo de 2017 dentro del proceso de la referencia fue la regulada por el artículo 373 del C.G.P., como quiera que dicha diligencia no podía bajo ningún motivo corresponder a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del citado estudio procesal, ya que el objeto de la misma se limitó única y exclusivamente a proferir el fallo de instancia, en la medida que el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia expedida el 03 de Noviembre de 2016 ordenó remitir el proceso a la Oficina Judicial para que fuese repartido a los jueces administrativos con el fin de que se asumiera el conocimiento y se proferiera sentencia.

Así las cosas no había ninguna necesidad de adelantar etapas tales como las previstas en el artículo 372 de la norma *ibidem*, en atención a que en obediencia del superior este Despacho sólo debía dictar la sentencia de mérito correspondiente, como efectivamente sucedió gracias a la advertencia del apoderado de la ejecutante.

Para resolver este punto se considera:

El artículo 443 del C.G.P. dispone en su numeral 2 que: “*Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*” (Subraya Nuestra)

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 03 de Noviembre de 2016 donde estableció que el presente proceso debía ser repartido a efectos de proferir sentencia, y que mediante auto adiado 06 de Febrero de 2017 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el alto cuerpo colegiado y se fijó fecha para dictar la correspondiente sentencia¹, de conformidad con lo señalado en la norma mencionada en el párrafo anterior, se tiene que la audiencia realizada por esta Agencia Judicial fue la señalada en el artículo 373 del C.G. del P. el cual no señala ningún tipo de consecuencias

¹ Ver folio 665 del cuaderno 03 del expediente.

económicas derivada de la no asistencia a la misma, lo que conlleva a que este Despacho proceda a Revocar el auto adiado treinta y uno (31) de Agosto de 2017, mediante el cual se ratificó una multa de Dos (2) SMLMV impuestos al Doctor Ricardo Vélez Ochoa.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE:

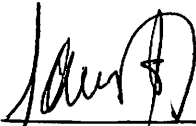
PRIMERO: Revocar el auto adiado treinta y uno (31) de Agosto de 2017, mediante el cual se ratificó una multa de Dos (2) SMLMV impuestos al Doctor Ricardo Vélez Ochoa y se rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto adiado dieciocho (18) de Marzo de 2017.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la decisión proferida por este Despacho el día Dieciocho (18) de Marzo de 2017, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito de conformidad con los lineamientos presentados por el contador liquidador adscrito al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en el efecto suspensivo.

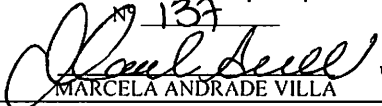
TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para lo de su competencia, a fin de que se surta el recurso concedido.

AD

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 4 dic 17 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 137  MARCELA ANDRADE VILLA